RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: **09/2024.**

Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310568123000113**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual requirió:

> ***"DADO LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 32:***
> ***1.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE "LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD" HA RECIBIDO DURANTE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023?***
> ***2.- ¿CUÁNTAS DE ESAS SOLICITUDES HAN SIDO APROBADAS Y POR CUÁNTO TIEMPO SE HAN OTORGADO?***
> ***3.- ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN HA SIDO SOLICITADA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA RESPALDAR DICHAS SOLICITUDES?, Y;***
> ***4.- ¿CUÁNTAS HAN SIDO RECHAZADAS Y POR CUÁLES MOTIVOS?"***

SEGUNDO. El día quince de diciembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestado lo siguiente:

> ***"ESTIMADO CIUDADANO, EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PONE A SU DISPOSICIÓN LA RESPUESTA RECAÍDA A LA MISMA."***

TERCERO. En fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> ***"... 3. DE LA LECTURA DE LA RESPUESTA OFRECIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, SE ADVIERTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LOS CUESTIONAMIENTOS MARCADOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..."***

CUARTO. Por auto de fecha diez de enero del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de enero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568123000113, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-009-24 de fecha veintiséis de enero del año que acontece, y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con

motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, pues manifestó que debido a un error en la carga, se omitió adjuntar el archivo correspondiente a la entrega de la información, por lo que, a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, puso a disposición de la parte recurrente dicha información en fecha veintinueve de enero del presente año, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el acuerdo referido; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, este Órgano Garante determinó dar vista a la parte recurrente del oficio y archivos adjuntos, a fin que dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. En fecha quince de febrero del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del propio año, se ordenó dar vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por la autoridad recurrida; ahora bien, por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310568123000113 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> ***"DADO LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXVII BIS Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 32:***
> ***1.- ¿CUÁNTAS SOLICITUDES DE "LICENCIA/PERMISO DE PATERNIDAD" HA RECIBIDO DURANTE LOS AÑOS 2020, 2021, 2022 Y 2023?***
> ***2.- ¿CUÁNTAS DE ESAS SOLICITUDES HAN SIDO APROBADAS Y POR CUÁNTO TIEMPO SE HAN OTORGADO?***
> ***3.- ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN HA SIDO SOLICITADA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA RESPALDAR DICHAS SOLICITUDES?, Y;***
> ***4.- ¿CUÁNTAS HAN SIDO RECHAZADAS Y POR CUÁLES MOTIVOS?"***

Al respecto, la Consejería Jurídica, en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés,

notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 310568123000113; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte ciudadana en fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ***I. EL RECURRENTE SE DESISTA;***
> ***II. EL RECURRENTE FALLEZCA;***
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
> ***IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."***

Esto, en razón que el Sujeto Obligado en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados rindió alegatos, con el fin de cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, manifestando que por un error en la carga **omitió** adjuntar el oficio marcado con el número **CJ/DA/OD/741/2023** de fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual la **Dirección de Administración y Finanzas**, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, razón por la cual realizó nuevas gestiones con el fin de cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

Advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación; con motivo de lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, se desprende que adjuntó el oficio marcado con el número **CJ/DA/OD/741/2023** de fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante el cual la **Dirección de Administración y Finanzas** señaló en su parte conducente lo siguiente:

"...
ME PERMITO INFORMARLE, DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RELATIVA AL PUNTO NÚMERO 1:

AÑO	*LICENCIA DE PATERNIDAD*
2020	*1*
2021	*0*
2022	*3*
2023	*1*

AHORA BIEN CON RESPECTO A LOS PUNTOS NÚMERO 2 Y 3 , SE APROBARON CINCO LICENCIAS POR CONCEPTO DE PATERNIDAD Y SE OTORGAN POR UN PERIODO DE OCHO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA DE NACIMIENTO DE SU HIJO, EL NACIMIENTO DEBERÁ ACREDITARSE CON EL ACTA CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN FRACCIÓN 4.4.1 DE LA POLÍTICA PARA LLEVAR EL CONTROL DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA DE PERSONAL.

EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 4, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2020-2023 SE ENCONTRARON 0 DESCANSOS CON GOCE DE SUELDO ÍNTEGRO CON MOTIVO DE LA PATERNIDAD.
…" (sic)

De dicha respuesta se advierte, que el Sujeto se pronunció respecto a los contenidos de información peticionados, pues señaló la cantidad de solicitudes por permiso de paternidad habían sido aprobadas, así como el tiempo otorgado por dicha prestación, la documentación peticionada para justificar dicho permiso y cuantas solicitudes de permiso de paternidad habían sido rechazadas, así como los motivos de dicho rechazo; y finalmente, procedió a notificar dicha respuesta brindada al ciudadano, el día veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico señalado a efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, tal y como consta en autos.

Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante, con el fin de patentizar la garantía de audiencia, mediante cuerdo de fecha catorce de febrero del año en curso, se le dio vista a la parte recurrente de las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad recurrida, con el fin de que manifestare lo que a su derecho correspondiere, siendo el caso, que fenecido el término otorgado de dicha vista, aquel no realizó manifestación alguna.

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
…
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
…"

QUINTO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Consejería Jurídica, mediante el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-009-24 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en donde señaló: *"...b) Confirmar la respuesta recaída a la solicitud 310568123000113..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando CUARTO de la presente definitiva lo que resulta procedente en el presente asunto es el sobreseimiento del mismo, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de trámite por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día siete de marzo de dos mil veinticuatro. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.